



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-3333-006-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante (s)	MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ DE ACUÑA
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial que antecede que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho resolverá previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1.- La señora María Mercedes Rodríguez de Acuña, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pretendiendo la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó la pensión de sobreviviente como conyugue del causante Luis Carlos Acuña Ortiz.

2.- Esta agencia judicial, en providencia de fecha 11 de julio de 2019, inadmitió la demanda, argumentando que: *"(...) encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda no están señaladas con claridad, toda vez que el poder otorgado señala que es conferido para la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual se pretende la declaración del acto administrativo que niega el reconocimiento de sustitución pensional de la actora en virtud de la muerte del señor Luis Carlos Acuña, quien en vida prestó sus servicios a la Policía Nacional, sin embargo en el libelo de la misma, las pretensiones están dispersas en los numerales 3,5 y 8, no siendo posible precisar lo pretendido por la actora. Por lo tanto es menester indicarle a la parte actora que debe dar cumplimiento al numeral segundo del artículo 162 del CPCA, que establece como contenido esencial de la demanda, que las pretensiones sean expresadas con claridad, formuladas por separado y con observancia a lo dispuesto respecto a la acumulación de pretensiones.(...)"* En el mismo auto de inadmisión, se expuso: *"(...) frente a la estimación de la cuantía cuando una demanda de contenido laboral, se encuentra estimada daños morales y daños materiales, no dando claridad suficiente a fin de determinar la cuantía para establecer la competencia."* Ante todo esto, se otorgó a la parte actora el termino improrrogable de 10 días para que subsanara las deficiencias anotadas en dicha providencia.

3.- Transcurrido el término otorgado para sanear las faltas señaladas, avizora esta Agencia Judicial, que el actor no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, como quiera que si bien, en escrito radicado en fecha 17 de julio de 2019, la parte actora presentó un escrito que dice ser contentivo de subsanación de la demanda, al observar dicho escrito, se nota a todas luces que lo subsanado no es lo que le fue solicitado y que además omitió subsanar la demanda en cuanto a la estimación razonada de la cuantía.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Así las cosas, el Despacho **CONSIDERA:**

1.- Rechazo de la demanda.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse a los eventos en que ha de rechazarse la demanda, preceptúa lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, se observa que, la demanda de la referencia fue inadmitida el día 11 de julio de 2019, notificado por correo electrónico en fecha 15 de julio de 2019, por los aspectos ya referenciados. En ese sentido, le fue otorgado el término de diez (10) días, para sanear las insuficiencias anotadas, y hasta la fecha, a pesar de que el actor subsanó dos de los tres puntos anotados como falencias, es claro para el Despacho que el apoderado de la parte actora, presentó un escrito que decía contener la subsanación solicitada, como ya se dijo en línea anteriores, este memorial presentado, no subsana en ninguna de sus partes las falencias preceptuadas en el auto inadmisorio, siendo que en este se le solicitó aclarar **las pretensiones de la demanda**, y en el escrito presentado, subsana el acápite de **hechos**, el cual en ningún aparte de la providencia que inadmitió fue solicitado corregir; todo esto, sin dejar de lado que la parte actora, omitió aclarar la estimación razonada de la cuantía, y esto fue debidamente solicitado en el auto que inadmitió, en busca de poder tener claridad sobre la competencia por factor cuantía que pudiese tener esta agencia judicial.

Por las razones antes expuestas y con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, es del caso rechazar la demanda, por no haber sido corregida en debida forma dentro del término otorgado para ello, tal como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda incoada por MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ DE ACUÑA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por no SUBSANAR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: AUTORÍCESE la devolución de los documentos de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, **HÁGASE** la correspondiente desanotación de este asunto.

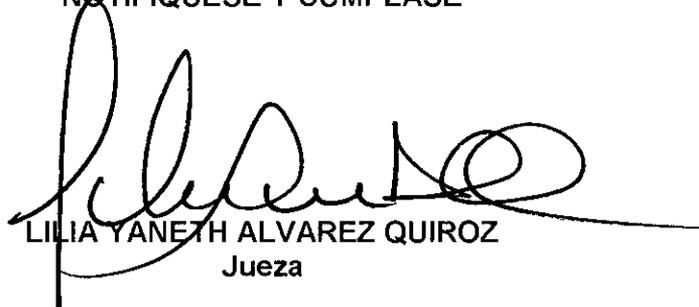
CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 30 DE AGOSTO
DE 2019 A LAS 08:00 A.M



GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

